



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 40 03 029 2018-00022 01
PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	BERNARDO ZULETA OLANO
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO IVÁN ISAZA GÓMEZ
DECISIÓN	RESUELVE APELACIÓN
PROVIDENCIA	171

ASUNTO A TRATAR

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al auto proferido el 25 de septiembre del 2023 por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, mediante el cual decretó la terminación del proceso ejecutivo Rad. No. 05001 40 03 029 **2018-00022** 01.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 25 de septiembre del 2023 el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrar configuradas las condiciones dispuestas por el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el demandante no gestionó el requerimiento efectuado previamente por el Despacho, correspondiente a la notificación de la curadora JENNIFER ALEJANDRA LLANO BEDOYA.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esta decisión, indicando como fundamentos: i) “falta de publicidad de la actuación e indebida notificación” del auto del 25 de septiembre del 2023, por cuanto, a su consideración, solo le fue notificada una de las dos decisiones contenidas en el auto¹; ii) “No hay desinterés de parte que lleven al presupuesto de declarar un desistimiento ni tácito ni expreso”, manifestando que la parte siempre ha atendido los requerimientos efectuados por el despacho; y iii) “Está pendiente por agregarse al expediente y tramitarse un correo y/o memorial enviado por la última curadora nombrada, abogada Jennifer Alejandra Llano Bedoya”, expresando que la curadora designada había enviado memorial rechazando la designación, sin embargo, esta actuación no se ve reflejada en el expediente.

No obstante, mediante auto del 07 de diciembre del 2023, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, resolvió no reponer su decisión de declarar la terminación anticipada del proceso, basado en los siguientes argumentos:

i) (...) aun cuando en la anotación efectuada en siglo XXI no se hizo referencia a la totalidad de requerimientos efectuados en el auto del 15 de junio de 2023 (pdf 23), en el microsítio del Juzgado se efectuó la carga del listado de estados electrónicos y de copia del mentado auto, cuyo contenido íntegro bien pudo ser verificado por la parte demandante, quien, habilitada para acceder a este, no lo hizo.

ii) (...) En el auto dictado el 15 de junio de 2023 se requirió a la parte demandante a fin de que gestionara nuevamente la notificación de la curadora JENNIFER ALEJANDRA LLANO BEDOYA, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del

¹ Señala la demandante en el escrito de impugnación: “(...) la anotación de la providencia a notificarse el 20 de junio de 2023, sólo hace referencia a que se reconoce nueva apoderada, es decir, se notifica una sola decisión cuando en realidad el auto contenía también pronunciamiento sobre la citación aportada con el poder y, además, contenía requerimiento previo desistimiento tácito. (...)”

proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, durante el término otorgado para el efecto, no fue presentado memorial alguno con el que se cumpliera lo requerido o se interrumpiera el término otorgado, en virtud de lo cual, al vencimiento de dicho plazo y encontrándose cumplidos los supuestos de hecho consagrados en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispuso la terminación del proceso de la referencia, mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2023.

Por tal razón el Juzgado de Primera Instancia resolvió no reponer su decisión, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustado a los parámetros establecidos del artículo 322 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la decisión proferida por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, este despacho advierte que se encuentra ajustada en derecho conforme a los parámetros indicados por los artículos 295 y 317 del Código General del Proceso, correspondientes a los requisitos de la notificación por estado y a la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anticipada de un proceso judicial.

En lo que respecta al desistimiento tácito, regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, este constituye una forma de terminación anormal del proceso como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el mismo. Esta figura se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Según la jurisprudencia constitucional, "el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Para el caso en concreto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN decretó la modalidad de desistimiento tácito recogida en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., la cual opera en aquellos casos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento realizado por el juez para impulsar el proceso.

En ese orden de ideas, mediante providencia del 15 de junio del 2023, el Juez de primera instancia ordenó a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la curadora ad litem designada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma (es decir a partir del 21 de junio del 2023), so pena de declaratoria de desistimiento tácito, término que venció el 4 de agosto del 2023.

Sobre la figura del desistimiento tácito, es necesario decir que la ley procesal establece como requisito esencial que el juez establezca de forma clara, en el auto que advierte de la aplicación del desistimiento, la carga procesal que debe cumplir la parte so pena de la finalización del proceso. De lo contrario, la parte no sabría qué acciones realizar para cumplir con lo que el juez requiere, y de esta forma se desnaturalizaría la finalidad del desistimiento tácito.

Del estudio del expediente, se colige que, en efecto, la decisión contenida en el auto del 25 de septiembre del 2023, correspondiente a la terminación anticipada del proceso sobre la base del incumplimiento de la acción procesal de notificación de la curadora ad litem, fue acertada, pues la carga requerida –de notificación– fue previamente expresada con claridad mediante providencia del 15 de junio del 2023; adicionalmente se avizora que el término para realizar la actuación requerida había vencido desde el 4 de agosto del 2023 y que en este lapso (desde el requerimiento hasta el 4 de agosto del 2023) no se realizó actuación alguna, de manera que, la declaratoria se realizó conforme al artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la presunta indebida notificación del auto de fecha 25 de septiembre del 2023 mediante el cual se declaró el desistimiento de la demanda, es dable anotar que la notificación por estado de dicho auto se realizó conforme al artículo 295 del Código General del Proceso el cual dispone lo siguiente:

Artículo 295. Notificaciones por estado.

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

Asimismo, resulta claro destacar el cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 del 2020 el cual expresa:

ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Sobre este punto, se advierte que los estados electrónicos del JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN pueden ser visualizados a través de aplicativo siglo XXI y del micrositio dispuesto por el Despacho, y que en este último se anexan las copias de las providencias a notificar. Para el caso objeto de estudio, se verificó que, aun cuando en la anotación efectuada en el sitio SIGLO XXI no se hizo referencia a la totalidad de las órdenes contenidas en el auto objeto de estudio, dicha omisión no constituye una vulneración al principio de publicidad de las actuaciones judiciales, por cuanto la parte demandante tenía la posibilidad –y el deber- de consultar el contenido completo el auto el auto proferido el día 25 de septiembre del 2023² a través del micrositio especial del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-29-civil-municipal-de-medellin/137>.

A partir de ello, considera el Despacho que no se presenta algún tipo de vulneración al debido proceso frente a la publicación del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, proferido por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y notificado por estados electrónicos del 20 de junio de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

² Se pudo verificar la publicación del auto a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcimpl29med_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fjcimpl29med%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F01ESTADOS%2F2023%2FJUNIO%2F20%20DE%20JUNIO%2F029%2D2018%2D00022%20AutoSustitucionPoder%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjcimpl29med%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F01ESTADOS%2F2023%2FJUNIO%2F20%20DE%20JUNIO

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto del 25 de septiembre del 2023, proferida por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por medio del cual se decretó la terminación anticipada del proceso por Desistimiento Tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

S

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc98b6a7a1eaf86bb43225a3f06ec6d54ae2f94fecf187ee0a697dc2ab397ddd**

Documento generado en 28/02/2024 01:53:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>